

**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ**  
**- ABOGADO -**  
**CALLE 6 No. 18 – 04 ZIPAQUIRA**  
**CELULARES 315 827 8995 – 311 2141715**  
**luiseasesorias@hotmail.com**

Doctor

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO No. 25899311000120180061501 UNION MARITAL DE HECHO DE BLANCA YOLANDA CASTILLO CONTRA JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO Y OTROS.**

**LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ**, en mi condición de apoderado de los demandados **DAVEIBA SALCEDO OSPINA y JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO**, me permito recorrer el traslado concedido en auto que antecede, en razón de la apelación formulada contra la **SENTENCIA** proferida por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**, el 26 de noviembre de 2019, con el objeto de que el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA FAMILIA**, la **REVOQUE**.

**ANTECEDENTES:**

Ante la Jurisdicción de Familia del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cund.), la señora **BLANCA YOLANDA CASTILLO**, promovió demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, contra los herederos del Causante **JERONIMO SALCEDO**, correspondiéndole por Reparto al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**.

Surtido el trámite de rigor y practicadas las pruebas pertinentes, el Juzgado de conocimiento profirió fallo accediendo a las pretensiones, desestimando las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ**  
**- ABOGADO -**  
**CALLE 6 No. 18 – 04 ZIPAQUIRA**  
**CELULARES 315 827 8995 – 311 2141715**  
**luiseasesorias@hotmail.com**

Así las cosas, el fundamento de la apelación del fallo, se encuentra centrado en la no demostración de los requisitos para que proceda tal declaratorio impetrada por la demandante.

En la legislación colombiana, la unión libre no tenía regulación alguna y tan solo con la expedición de la Ley 54 de 1990, modificada luego por la Ley 979 de 2005; con apoyo en el reconocimiento constitucional, esto es, en la Carta Magna de 1991, artículo 42, la introdujo como una de las formas de conformar una familia al decir: “la familia puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”.

Así entonces, la Ley 54 de 1990, le otorga una definición, señalando que surge por la unión formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Ahora bien, para que dicha unión se estructure, se requiere que exista especialmente una comunidad de vida permanente y singular, que equivale a llevar una vida en común, lo cual conlleva el cohabitar, el colaborar económicamente y personalmente en las distintas circunstancias de la vida, brindarse ayuda mutua, acompañamiento, pareja que comparte tiempo, eventos sociales, como sucede en el matrimonio.

La base de la comunidad, se presenta externamente en la habitación o residencia.

Pero no es tan solo convivir con todo lo que implica tal convivencia, sino que además debe cumplirse, para los efectos de la sociedad patrimonial, con un factor tiempo.

Entonces, la pareja que lleve una comunidad de vida, deben haberlo hecho por un tiempo lo suficientemente importante para que se entienda la existencia de la unión marital de hecho.

**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ**  
**- ABOGADO -**  
**CALLE 6 No. 18 – 04 ZIPAQUIRA**  
**CELULARES 315 827 8995 – 311 2141715**  
**luiseasesorias@hotmail.com**

La Honorable Corte ha dicho: “...Conviene recordar, previamente a emprender el examen de la acusación, que la Ley 54 de 1990 concibe la unión marital de hecho como aquella comunidad de vida que con caracteres de permanencia y singularidad establece una pareja heterosexual, sin mediar entre ellos vínculo matrimonial.”

“El legislador estableció, entonces, la integración de la pareja en comunidad de vida como presupuesto esencial de la referida institución. Y en esa exigencia se confunden los requisitos y fines de la unión, entendida ésta como una forma de vida enderezada a la complementación de la pareja, a la consecución de sus ideales, a la satisfacción mutua de sus necesidades psico – afectivas y sexuales, entre otros aspectos; en fin, para la construcción de su proyecto de vida.”

“En punto a la comunidad de vida, ha dicho la Corte que ella está integrada por “elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia”. Ha destacado, igualmente, cómo del aludido ánimo “deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia, de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario que hacer existencial, que por consiguiente implica una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común” (Sent. del 12 de diciembre de 2001. Exp. No. 6721).

“La unión marital es, pues, una de las formas reconocidas para constituir una familia, pilar fundamental dentro de la organización social, que es objeto de protección especial (artículos 42 y 5º de la C.P.). De ahí que los fines que le son propios, entre ellos los concernientes con el proceso de socialización del individuo, y la inculcación de los valores que, a la vez, irradian en el entorno comunitario, no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la carta política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.”

“Además, esa comunidad de vida debe ser **permanente** y singular. La permanencia denota que ese proyecto de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el

**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ**  
**- ABOGADO -**  
**CALLE 6 No. 18 – 04 ZIPAQUIRA**  
**CELULARES 315 827 8995 – 311 2141715**  
**luiseasesorias@hotmail.com**

legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia. La anotada condición, como lo precisó la Corte, “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (sentencia 20 de septiembre de 2000, exp. No.6117). En otros términos, esa característica concierne con la intención y el compromiso de la pareja de unirse en una relación estable.”

“La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie”, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que “las expresiones lingüísticas ‘comunidad de vida permanente y singular’, empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de **similar naturaleza** destruye la singularidad” (destaca la Sala).”

“Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, **sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros**; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones acuña...” (**Sent. 034 – 07 Mag. Pon. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena**).

Así mismo, en fallo del 25 de julio de 2005, la H. Corte Suprema de Justicia expresó que: “...el mero hecho de habitar en un mismo lugar no traduce ciertamente unión marital. No basta vivir; menester es convivir. Y más señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer. Porque muchos pueden ser los que llevan sus vidas en un mismo sitio, sin que haya unión semejante; no es infrecuente el caso en que apartamentos o casas son habitados por personas que por diversas causas deciden compartir de ese modo una vivienda, y no existir sin embargo la

**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ**  
**- ABOGADO -**  
**CALLE 6 No. 18 – 04 ZIPAQUIRA**  
**CELULARES 315 827 8995 – 311 2141715**  
**luiseasesorias@hotmail.com**

intención de hacer vida común, ni menos de entablar una auténtica relación de pareja marital. A lo que podría añadirse todavía, que es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes, hipótesis esta última que no se descarta por entero en el caso de ahora. De hecho, domésticamente viven personas cuyas vidas se notan entrelazadas por diversos factores, incluido el parentesco, y forman entonces hogar; es el caso incluso del padre o madre que viven sólo con sus hijos u otros parientes o hasta deudos, y las personas del servicio doméstico mismas; sin duda, todos ellos disfrutan del calor que por definición entraña el vocablo “hogar”; para decirlo a modo de elipsis, el decurso de ellas se desenvuelve “caseramente, familiarmente”. Allí hay un hogar doméstico. Y al pronto brota la idea que hogar conyugal, es algo más, por supuesto que amén de la domesticidad es menester llevar vida marital...” **(Expediente No. 00012-01 Sala de Casación Civil – Mag. Pon. Dr., Manuel Isidro Ardila Velásquez).**

Se concluye entonces, que la unión marital de hecho presume la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y hay lugar a declararla judicialmente, siempre y cuando esa unión permanezca durante un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio o cuando exista la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años, con impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un (1) año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2º Ley 54 de 1990, modif. por el art. 1º de la Ley 979 de 2005).

En el presente asunto, vemos que quedó debidamente probado que los señores **BLANCA YOLANDA CASTILLO y JERONIMO SALCEDO**, se separaron físicamente en mayo de 2017, cuando éste ultimo ingreso al Hogar Geriátrico EL ABUELO FELIZ, fecha desde la cual dejaron de acompañarse, de apoyarse, desapareciendo la comunidad de vida que se requiere para ser tenidos como compañeros permanentes y consecuentemente declararse la unión marital de hecho deprecada.

**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ**  
**- ABOGADO -**  
**CALLE 6 No. 18 – 04 ZIPAQUIRA**  
**CELULARES 315 827 8995 – 311 2141715**  
**luiseasesorias@hotmail.com**

Ahora bien, la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **prescribe en un (1) año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros** (art. 8 Ibídem). Lo que significa que la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe hacerse igualmente dentro de éste término, pues no se puede disolver y liquidar la sociedad sin que exista.

Así entonces, siendo la prescripción un medio de extinguir las acciones judiciales por el transcurso del tiempo establecido por la ley para cada acción, la Ley 54 de 1990 consagró un plazo especial para incoar la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de un (1) año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Prescripción que se interrumpe con la presentación de la demanda (par. art. 8°), siempre y cuando: “...se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”.

En el proceso que nos ocupa, vemos que la separación física de los compañeros se dio en mayo de 2017 y la demanda fue instaurada el 15 de junio de 2018, como así se encuentra demostrado en el expediente.

En consecuencia, analizando en conjunto todas las pruebas allegadas, los interrogatorios y las declaraciones de terceros, vemos que dentro del plenario quedó plenamente demostrado y más que probado, que la **SEPARACIÓN FÍSICA y DEFINITIVA** de los señores **BLANCA YOLANDA CASTILLO y JERONIMO SALCEDO**, se dio desde mayo de 2017, por tanto, el plazo con que la accionante contaba para solicitar la declaratoria de la sociedad patrimonial era **hasta finales de mayo de 2018**, por consiguiente, al haber transcurrido mucho más de un (1) año de la separación física y definitiva de las partes, operó la prescripción de la acción de declaratoria de la sociedad patrimonial entre los compañeros

**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ**  
**- ABOGADO -**  
**CALLE 6 No. 18 – 04 ZIPAQUIRA**  
**CELULARES 315 827 8995 – 311 2141715**  
**luiseasesorias@hotmail.com**

permanentes, razones suficientes para que se declare fundada la excepción de mérito denominada: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”**, denegando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte vencida.

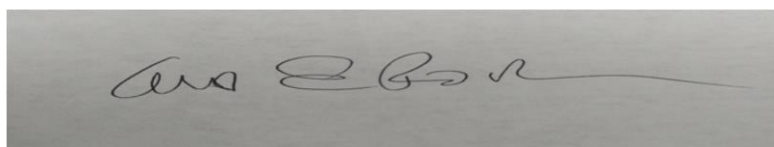
Por lo expuesto, muy comedidamente al Honorable Magistrado, formulo las siguientes:

**PETICIONES:**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la **SENTENCIA** materia de apelación, proferida el 26 de noviembre de 2019, por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte demandante.

Del Honorable Magistrado,



**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ**  
**C. C. No. 79.287.894 de Bogota**  
**T. P. No. 98.854 del C. S. de la Judicatura**